



Número Único 110016000028200900357-00
Ubicación 17714
Condenado LUZ HELENA RESTREPO DUARTE
C.C # 63516464

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000028200900357-00
Ubicación 17714
Condenado LUZ HELENA RESTREPO DUARTE
C.C # 63516464

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Condenado: LUZ HELENA RESTREPO DUARTE
Cedula: 63516464
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR DE BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO – CALLE 13 No. 10 – 41 OF. 1002 EDIFICIO
BANCO DE LA COSTA
Decisión : NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio : 0 364



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Conforme el memorial allegado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud del beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio, hasta por 72 horas a la sentenciada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 2 de abril de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de treinta y siete (37) años y siete (7) meses de prisión -450 meses-, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 17 de agosto de 2018, resolvió modificar la sentencia de primera instancia que condenó a **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, declarándola penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de **AUTORA POR OMISION IMPROPIA**, condenándola a la pena principal de 37 años de prisión -444 meses- y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicar por un lapso de 236 meses y 24 días.

2.3.- Este Estrado Judicial mediante auto del 1 de octubre de 2018, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La señora **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias del 4 de febrero de 2009, a la fecha, es decir que ha permanecido 146 meses y 19 días.

2.4.- A favor de la sentenciada, se han reconocido los siguientes lapsos, por concepto de redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
24 de octubre de 2018	29	10.875
10 de junio de 2019	1	24
4 de septiembre de 2019	0	28
11 de septiembre de 2019	1	0
24 de marzo de 2020	1	1

10 de agosto de 2020	1	1
7 de abril de 2021	2	29
TOTAL	35	93,875
Equivale a:	38 MESES Y 3,875 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

La oficina jurídica vía correo electrónico allegó el oficio No 129-RMBOG-OJUR, con el cual presentó propuesta para aprobación de permiso de salidas hasta por 72 horas en favor de la sentenciada **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, para lo cual allegó los documentos conforme al art. 147 de la Ley 65 de 1993.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de **beneficios administrativos** que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

De otra parte, el artículo 199 del Código de la infancia y la adolescencia, en relación con los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión estableció que:

*"Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
- 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
- 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**"*(se resalta)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso administrativa de salida hasta por 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si la condenada se encuentra inmersa en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y art. 68 A modificado por el art. 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Así las cosas, ha de precisarse que **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, fue condenada como **AUTORA POR OMISION IMPROPIA** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hechos que se consumaron el 30 de enero de 2009, fecha en la que la menor Fanny Daniela Restrepo Duarte, vivía con su progenitor (es decir la sentenciada) y el compañero sentimental de ésta, siendo trasladada al hospital de Kennedy, pero a llegar al centro médico la menor se encontraba sin signos vitales, por lo que procedieron tras realizarle la necropsia y autopsia, con lo que fundamentaron el síndrome de niño maltratado, conclusión a la que llegó el fallador tras la realización del juicio oral, en el que determinó que la muerte de la menor se produjo por maltrato crónico del que estaba siendo víctima y que se desarrolló en varias oportunidades, antes del resultado fatal.

Ante tales circunstancias el fallador de segundo grado, destacó que la no acción de **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE** frente a los actos violentos que su compañero sentimental propinó a la menor, frente a los cuales la condenada tenía la obligación de protegerla por su posición garante y, en modo alguno, estuvo anulada su capacidad de hacer juicios morales y de adecuar su comportamiento, es decir que, la sentenciada estaba en sus facultades que le permitían saber que debía proteger a la menor, además de no maltratarla y rechazar las agresiones de su compañero, por lo que fue hallada penalmente responsable en el grado de **autoría por omisión impropia**.

Ante las circunstancias descritas y teniendo en cuenta que los hechos fueron perpetrados en vigencia de la Ley 1098 de 2006, resulta aplicable la prohibición establecida en el numeral 8º del art. 199 del código de la Infancia y la adolescencia. Por tanto, el despacho se releva de efectuar

el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Así las cosas, se IMPROBARÁ la solicitud de permiso de salida hasta por 72 horas consagrado en el art. 147 de la Ley 65 de 1993, conforme las razones expuestas en precedencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

Remítase copia de la presente decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"** a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada, informando a la asesora jurídica que revisado el expediente y el sistema de gestión no se advierte que para el mes de mayo de 2020 hubiese sido recibida propuesta para el estudio del beneficio administrativo de 72 horas.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta del permiso administrativo para salir del establecimiento Penitenciario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por las autoridades de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en favor de **LUZ HELENA RESTREPO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____

31 MAY 2021

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	COD. ACTUACIÓN	1. INGRESOS		2. EGRESOS	
		1.1	1.2	2.1	2.2
14		1.1		2.1	

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 18-05-21

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informarle que contra la misma proceden los recursos de Luz Helena Restrepo Duarte

El Notificado, _____

La Secretaría(a) 63516964

De: Andrea Moreno <andreitamoreno80@gmail.com>
Enviado el: lunes, 17 de mayo de 2021 1:52 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: J28EPMS LUZ HELENA RESTREPO DUARTE.pdf
Datos adjuntos: J28EPMS LUZ HELENA RESTREPO DUARTE.pdf

Recurso de Reposicion

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Doctores

Carol Licette Cúides Hernández

Jueza 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación auto Interlocutorio 0364

PPL: LUZ Helena Restrepo Duarte - 63516464

Proceso 11001600002820090035700 NI 17714

Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá - Patio 4

Atentamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia al auto interlocutorio 0364 del 26 de abril de 2021 y notificado el 13 de mayo de la misma anualidad, por las siguientes razones:

1) Su Despacho relata un análisis respecto de mi petición del permiso administrativo de las 72 horas para salir de la reclusión, la cual una de ellas es haber permanecido más de $\frac{1}{3}$ parte de la pena impuesta en reclusión, y yo llevo más de 180 meses, es decir esa parte está superada y estoy en fase mediaca,

2) Igualmente se remite a las prohibiciones legales por el delito, a lo cual repeto que fui condenada como autora por omisión impropia, es decir si bien es cierto yo tenía una responsabilidad, también es cierto que otras circunstancias lo remiten a una persona a caer en tan mala hora en una situación, como fue mi caso, por lo debo afirmar que llevo 12 años y 3 meses en prisión, por lo que acudo a su Despacho a revisar más de fondo

1

mi situación, por cuanto como lo adujo el juez fallador mi problema fue por omisión, igualmente perdí mi hija para siempre y ya llevo más de 12 años en prisión; donde he podido demostrar que llevo un proceso de resocialización conforme a la ley 65 de 1993 y que ya estoy apta para vivir en sociedad además que gracias a Dios aprendí un buen oficio para poder vivir con mi familia obscuramente cuando todo esto termine, por lo que le solicito tener la posibilidad de por lo menos salir las 72 horas para estar con mi familia

Agradezco Doctora Carol Licette, atender el presente recurso y darme la oportunidad de poder ser tenida en cuenta para este beneficio administrativo

Atentamente,

Luz Helena Restrepo Duarte
Luz Helena Restrepo Duarte
c.c. # 63516464

